JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés

Radicación: Declarativo 2019 0480.
Demandante: Teresa Bazzani Reyes y otros.
Demandado: Sixto Nicolas Machado Porras.

Dispone el artículo 285 del C.G.P. que *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella."*

"En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."

"La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Conforme a la norma transcrita, se accede a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2022, en el sentido de que sea adicionada, ya que efectivamente el inmueble está secuestrado, por lo cual, es cierto que la orden de entrega la debe cumplir el demandado pero el secuestre es quien debe gestionar dicha entrega, lo cual si no se efectúa dentro del término estipulado, como lo dispuso el numeral tercero de la sentencia.

Así las cosas, se dispone ADICIONAR la sentencia de fecha 28 de octubre de 2022, para lo cual la parte resolutiva quedará de la siguiente manera:

Por mérito de lo expuesto, el Juez Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la entrega material del inmueble reseñado por parte del demandado SIXTO NICOLAS MACHADO PORRAS a la parte demandante TERESA BAZZANI REYES, CLARA LEONOR SUAREZ GONZALEZ, TERESA DEL PILAR PARRA BAZZANI y HERNANDO PAZ PARRA o a quien éste designe para el efecto.

SEGUNDO. ENTREGA que debe efectuarse por la parte demandada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, para tal efecto ofíciese al secuestre MICHEL CAMILO BRAN FLORIAN quien .

TERCERO. Si dentro del término estipulado en el numeral inmediatamente anterior, no se cumpliere lo ordenado, líbrese despacho comisorio a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA D.C. y/o ALCALDÍA LOCAL de la localidad respectiva, para que efectúen la entrega correspondiente, a quien se le comisiona con amplias facultades legales.

CUARTO: NEGAR la pretensión consistente en el pago de perjuicios correspondientes a frutos civiles solicitados por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de $8.945.000 M/cte, como agencias en derecho. Conforme establece el acuerdo PSAA16-10554 de 5 agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE, (2)

LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez